

TH

GENERAL ROCA, 24 de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]; [DEMANDADO_2] S/ ALIMENTOS", (RO-02416-F-2026,), en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria del 25% de los ingresos del alimentante descontando únicamente los rubros de ley, con una suma básica no inferior a un SMVM en favor de su hija.

La actora manifiesta que el demandado Sr. [DEMANDADO_1] se encontraría desocupado.

Sostiene que desde hace más de un año el progenitor no aporta cuota alimentaria, y que no tiene relación con la adolescente.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota alimentaria siempre que se acrediten prima facie los presupuestos de admisibilidad.

"... en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirá en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor..." (Guahnon, Silvia V. - Medidas cautelares en el derecho de familia. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 109).

En los autos caratulados RO-26716-F-0000 "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (D-2RO-1458-F2014) las partes acordaron en fecha 8/7/2015 la suma equivalente al 20% de los ingresos del demandado (deducidos únicamente los descuentos de ley) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a la suma de \$1.500, con más

las asignaciones familiares si correspondiera y la obra social, acuerdo que fuera homologado en fecha 11/8/2015, la cual según constancias de dichos autos, no fue cumplida regularmente por el demandado.

Si bien existe una cuota alimentaria pactada por las partes homologada judicialmente considero que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo original, aquella resulta insuficiente por lo que el reajuste resulta procedente, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de la adolescente, resultando la misma insuficiente, y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE el 20% de los ingresos del demandado '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]' (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo del 70% del SMVM mensuales. En caso de no poseer empleo en relación de dependencia se fija la suma el 70% del SMVM, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.****

Para el caso de incumplimiento del obligado principal con la cuota fijada precedentemente, se proveerá el pedido en relación al abuelo paterno.

Líbrese oficio al Banco Patagonia S. A. a los efectos que afecte a estos autos la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] que pertenecía a los autos: RO-26716-F-0000 "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (D-2RO-1458-F2014) y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. **Cúmplase por OTIF.**

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia